

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS (IMPRESA PROVINCIAL)

Año I

Jueves 12 de noviembre de 1936

Núm. 28

## SUMARIO

### Gobierno del Estado

**Decreto-Ley.**—Regulando la circulación de monedas de plata.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

**Orden.**—Aprobando el pliego de condiciones que se inserta, para contratar la estampación de efectos timbrados.

**Orden.**—Disponiendo que la moratoria mercantil expire en la parte liberada de la provincia de Toledo el día 13 del corriente mes.

**Orden.**—Disponiendo cese en su cargo el Auxiliar de Delegaciones provinciales de Trabajo don Manuel Almudi López.

Comisión de Agricultura y Trabajo  
Agrícola

**Orden.**—Dictando reglas sobre declaraciones de cosechas y existencias de vinos.

### Gobierno General

**Orden.**—Dictando instrucciones a las que ha de sujetarse en la práctica el día del «Plato Unico».

### Secretaría de Guerra

#### Alumnos

**Orden.**—Concediendo el desempeño y consideración del cargo correspondiente al empleo de Alférez a los alumnos de las Academias Militares comprendidos en la relación que empieza con D. Rafael Visiers Aizpún y termina con D. Alfonso Rodríguez de Viguri y Gil.

#### Ascensos

**Orden.**—Confirmando el ascenso al empleo inmediato superior a los Alféreces de Ingenieros don Leopoldo Martínez Terrón y don Víctor Rodríguez Coronel.

#### Asimilaciones.

**Orden.**—Concediendo la asimilación a Brigada al Maestro de Banda D. Enrique Jiménez Martínez.

#### Habilitaciones.

**Orden.**—Habilitando para el mando de superior categoría al Teniente Coronel de Infantería, Jefe del Regimiento Las Palmas, núm. 38, D. Francisco Galtier Pley.

#### Oficialidad de Complemento.—Ascensos.

**Orden.**—Concediendo el empleo

de Teniente de la escala de complemento del Arma de Ingenieros, al Alférez de la misma escala, D. Casiano Fernández Liébano.

#### Premios de efectividad

**Orden.**—Concediendo al Oficial Moro de primera Sidi Mesaud Ben Burján, del Batallón de Ingenieros de Marruecos, el premio correspondiente.

**Orden.**—Idem al Ayudante de Taller del Batallón de Zapadores Minadores número 2 D. Enrique Muñoz Rodríguez, el premio que expresa.

#### Recompensas.

**Orden.**—Aprobando la concesión de la Medalla Naval al Teniente de Navío D. José María Otero Goyanes.

#### Sueldos.

**Orden.**—Aprobando la propuesta a asimilado «para efectos económicos» a favor de D. Antonio Bravo Molina, en cuya nueva asimilación disfrutará el sueldo de 7.500 pesetas anuales.

**Orden.**—Id. id. el aumento de sueldo a 8.500 pesetas anuales del Celador de Obras de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos D. Andrés García Sevilla.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### DECRETO-LEY

La necesidad de que no se sistematice la circulación las monedas de plata existentes en la actualidad, obliga a la adopción de determinadas medidas,

que si en todo caso se hallarian justificadas por la defensa del interés nacional, han de estarlo más en las presentes circunstancias. Exclusivamente a ese propósito responde la publicación de este Decreto-Ley.

Las medidas de que se trata, afectan a la exportación y al atesoramiento, formas que por igual

conducen, siquiera sea con distinto alcance, a la actividad criminal que se combate.

La exportación—de antiguo ya prohibida—se sanciona con penas severas, que serán impuestas previo juicio sumarísimo. El atesoramiento será castigado de la misma manera y en virtud de idéntico procedimiento, tendiendo

en cuenta la consideración antes expuesta, respecto al propósito perseguido con uno y otro de esos hechos delictivos.

La dificultad de encerrar el concepto de atesoramiento en una fórmula—que aún siendo detallada en su redacción ha de parecer siempre vaga—es notoria. Sin embargo, se ha estimado preferible ese sistema al que condiciona el concepto a la fijación de una cifra, no solo por la arbitrariedad que forzosamente habría de presidir el señalamiento de tal cantidad, sino también porque por ese medio vendría a legalizarse la tenencia indebida de monedas que no rebasaran la cifra establecida y a fomentarse así en definitiva la retirada de la circulación de parte de la plata.

Para vencer esa y cualquier otra dificultad que pueda nacer de la aplicación del presente Decreto-Ley, basta seguramente con el patriotismo, tantas veces demostrado de los españoles a quienes se dirige esta disposición. De él—muchísimo más que del rigor de las penas, de la rapidez del procedimiento y del carácter de la jurisdicción llamada a conocer de los delitos—se espera confiadamente el éxito que sin duda ha de obtener la norma adjunta.

El legislador en este caso anhela que la plata que puede atesorarse y la que desde años se ha ocultado vuelva a circular, más por exigencias patrióticas que por temor a las sanciones, y por ello cree que este Decreto producirá efectos saludables por la advertencia obligada que contiene, y no por la amenaza legítima que entraña.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo primero. La exportación de las monedas de plata, cualquiera que sea su cuantía, no podrá realizarse en caso alguno.

Artículo segundo. Queda terminantemente prohibido el atesoramiento de la plata amonedada.

Se entenderá por atesoramiento, a estos efectos, la posesión de aquellas monedas en cantidad superior a la que en circunstancias normales justifican la si-

tuación y en su caso los negocios del tenedor.

Artículo tercero. Los que contravinieren las normas contenidas en los artículos anteriores, serán considerados como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Las penas aplicables a los autores consistirán en reclusión temporal y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarto. Por la Comisión de Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto-Ley.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto-Ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, tratándose de los casos de exportación, y cinco días después de dicha inserción respecto a los de atesoramiento.

Dado en Salamanca a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### Ordenes

Autorizado por el Decreto número 72 para contratar por concurso la estampación de efectos timbrados que se necesitan para que no quede desatendido el servicio público, he acordado aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base para su celebración, y que deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a continuación de la presente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Burgos 11 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

\*\*\*

Pliego de condiciones para la celebración del concurso de estampación de efectos timbrados para el Estado Español.

Artículo 1.º El presente concurso tiene por objeto contratar

la confección y entrega, en Burgos, de los efectos timbrados que se detallan en los anexos finales.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en este concurso, por sí o por medio de representantes legalmente autorizados, los industriales del arte de imprimir domiciliados en la zona ocupada por el Ejército Nacional.

Artículo 3.º El adjudicatario se obliga a grabar, de acuerdo con los dibujos que le serán facilitados, e imprimir los efectos de que se deja hecha mención. La tirada de sellos y timbres móviles ha de ser en hojas de 50, 100 o 200 sellos. Los hojas estarán numeradas en el margen, engomadas y trepadas, sin numeración de efectos en el reverso. Los colores de cada valor serán indicados oportunamente al adjudicatario.

Artículo 4.º El dibujo del timbre de las Letras de Cambio, tendrá 30 milímetros de longitud por 25 de ancho, y las Letras un tamaño igual a las que ahora circulan, con un dibujo y texto impreso en negro, análogo al actual; en cuanto al tamaño, el concursante podrá proponer alguna variación que considere ventajosa. Las Letras irán numeradas por efectos.

El dibujo de los Timbres Móviles equivalentes al papel timbrado común, será de 30 por 23 milímetros, con un margen blanco de dos milímetros en todo el contorno.

El dibujo de los Timbres especiales móviles, será de 18 por 12 milímetros, con dos milímetros de margen blanco.

El dibujo de los timbres de correo, será de 22 por 18 milímetros, con dos milímetros de margen blanco.

Los modelos estarán de manifiesto en la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Burgos.

Artículo 5.º Los concursantes indicarán en su proposición el procedimiento de impresión que habrán de emplear.

Artículo 6.º Las planchas, en número necesario para la tirada, serán de cuenta del adjudicatario, quedando de propiedad del Tesoro público, que podrá pro-

Artículo 7.º El papel empleado en la tirada de los distintos efectos, habrá de ser de iguales características o lo más análogas posibles al que se venía utilizando en la confección de los efectos que se concursan. Con la proposición se acompañará muestra duplicada del papel que cada concursante se proponga emplear para los efectos. Al que le fuera adjudicado el suministro, se le devolverá una de esas muestras de papel, firmada por él y por el Secretario de la Comisión.

Artículo 8.º En el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adjudicación y entrega de los dibujos, que serán simultáneas, el adjudicatario entregará un 20 por 100 del pedido como minimum. El resto del suministro tendrá que servirse en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la primera entrega. Las ofertas de anticipo de estos plazos de entrega se reputarán como una de las condiciones preferentes para hacer la adjudicación.

El adjudicatario quedará obligado a presentar, antes de efectuar la tirada, una prueba duplicada de cada valor o clase, uno de cuyos ejemplares le será devuelto, con la aprobación de la Comisión de Hacienda, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 9.º Las proposiciones podrán referirse a todos o cada uno de los cuatro grupos de efectos que se concursan y que se detallan en los anexos finales; la adjudicación podrá hacerse en igual forma.

En las proposiciones se expresará el precio de la totalidad del suministro y separadamente el de cada uno de los cuatro grupos de efectos.

Artículo 10.º La proposición se redactará en instancia, debidamente reintegrada, dirigida a la Comisión de Hacienda.

Se presentarán las proposiciones en sobres sellados y lacrados en la Secretaría de la Delegación de Hacienda en Burgos, dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente pliego de condiciones en el Boletín Oficial del Estado, y antes

de las catorce horas del último de dichos diez días. En el anverso del sobre, que irá firmado por el concursante, se escribirá lo siguiente: «Concurso para el suministro de efectos timbrados»

Artículo 11. A las proposiciones se acompañará un certificado de la Jefatura de Industria sobre la capacidad técnica del concursante, elementos de fabricación de que dispone, el recibo de la contribución corriente y resguardo de un depósito provisional de 5.000 pesetas que se constituirá en metálico en cualquiera de las Sucursales de la Caja General de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda de la Zona ocupada por el Ejército. Estos documentos acompañarán a la proposición en el mismo sobre sellado y lacrado.

Artículo 12. La apertura de los sobres se hará públicamente en la Delegación de Hacienda de Burgos, a las doce horas del día hábil siguiente al en que terminó el plazo de presentación de pliegos. Dicha operación se efectuará con asistencia de un Notario ante la Comisión que oportunamente se designará, la que estudiará las proposiciones y formulará su informe a la Comisión de Hacienda, la que someterá al acuerdo del Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado la resolución de este expediente de concurso.

Artículo 13. Dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique la adjudicación, la fianza provisional a que se refiere el artículo 11, será elevada por el adjudicatario a definitiva, por un valor del 10 por 100 del importe del suministro, en metálico o valores del Estado.

Esta fianza quedará exclusivamente afecta a responder del cumplimiento del contrato, que deberá ser formalizado por el adjudicatario en el referido plazo de cinco días.

Las fianzas constituidas por los firmantes de las proposiciones que no hubieren sido aceptadas, quedarán a disposición de los interesados tan pronto haya sido adjudicado el suministro.

Artículo 14. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción del su-

ministro y la liquidación de su importe.

Artículo 15. Todos los gastos que lleve aparejados la celebración y adjudicación de este concurso, impuestos, derechos del Notario e importe de los anuncios, serán de cuenta del adjudicatario.

Artículo 16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones dará derecho a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

Artículo 17. El pago se efectuará en Burgos una vez que el adjudicatario haya hecho entrega total de los efectos timbrados correspondientes. Los efectos inutilizados en el curso de la fabricación serán quemados, levantándose la oportuna acta.

Artículo 18. El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción de los Tribunales en Burgos, en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Artículo 19. La tirada será intervenida y vigilada por el funcionario o funcionarios que designe la Comisión de Hacienda, quien adoptará las medidas que juzgue convenientes para la máxima garantía de aquélla.

Burgos 11 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

\*\*\*  
ANEXO NUM. I

Relación de las «Letras de Cambio» objeto del Concurso

| Clase | Precio    | Cantidad  |
|-------|-----------|-----------|
| 1.ª   | De 120'00 | 3.000     |
| 2.ª   | 60'00     | 5.000     |
| 3.ª   | 30'00     | 15.000    |
| 4.ª   | 12'00     | 40.000    |
| 5.ª   | 6'00      | 50.000    |
| 6.ª   | 3'60      | 60.000    |
| 7.ª   | 2'40      | 100.000   |
| 8.ª   | 1'20      | 100.000   |
| 9.ª   | 0'60      | 150.000   |
| 10.ª  | 0'60      | 300.000   |
| 11.ª  | 0'40      | 500.000   |
| 12.ª  | 0'20      | 1.000.000 |

**ANEXO NUM. II**

*Relación de los «Timbres Especiales móviles», objeto del concurso*

| Clase            | Núm. de objetos |
|------------------|-----------------|
| De 0'15 pesetas. | 11.880.000      |
| 0'25             | 4.590.000       |

**ANEXO NUM. III**

*Relación de los «Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común», objeto del concurso*

| Clase            | Núm. de objetos |
|------------------|-----------------|
| De 1,50 pesetas. | 2.000.000       |
| 3,00             | 450.000         |

**ANEXO NUM. IV**

*Relación de los «Timbres de Correos», objeto del concurso*

| Clase            | Núm. de objetos |
|------------------|-----------------|
| De 0,05 pesetas. | 2.000.000       |
| 0,30             | 22.000.000      |

Excmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por V. E. para que en esa provincia de Toledo se amplie la moratoria mercantil, de conformidad al artículo tercero del Decreto número 32 de la Junta de Defensa Nacional y atendidas las circunstancias que en el caso concurren, se acuerda:

Que la ampliación de la moratoria mercantil para la parte liberada de la provincia de Toledo, expira el día trece del corriente mes.

Burgos 11 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Delegación provincial de Trabajo de Huesca y oído el parecer de la Comisión de Trabajo, a la vista del expediente incoado al efecto, esta Presidencia ha acordado que cese D. Manuel Almudi López en su cargo de Auxiliar de Delegaciones provinciales de Trabajo.

Burgos 11 de noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

**COMISIÓN DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRÍCOLA**

*Orden sobre declaraciones de cosechas y de existencias de vinos.*

El artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, dispone que todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca, pisada o de cueiga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de noviembre de cada año en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o hayan verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como las existencias de cada uno de ellos, que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha de la declaración.

Como se precisa la obtención de dichas declaraciones de cosechas y existencias para el establecimiento de una estadística completa, base indispensable para la adopción de cuantas medidas tiendan a ordenar el mercado de vinos y a proteger el sector vitivinícola,

Esta Presidencia ha acordado:

Primero. Todos los productores, vinicultores, comerciantes, exportadores detallistas y cuantos se dediquen a la producción comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva, declararán en los diez últimos días del actual mes de noviembre las existencias que de aquéllos posean en 20 de dicho mes, especificando por separado los procedentes de la actual cosecha y los elaborados en campañas anteriores.

Segundo. Dicha declaración se presentará por triplicado con arreglo al modelo núm. 1, dentro del plazo antes marcado, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique la bodega o

establecimiento comercial del declarante, prestando declaración aislada para cada bodega.

No deberán incluirse en estas declaraciones los alcoholes, aguardientes, anisados, licores, etc.

Tercero. No podrán circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva, que previamente no haya sido declarada; y a los contratantes de esta obligación les será formado el expediente oportuno, aplicándoseles las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 del valor de la mercancía.

Cuarto. Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del vino—Ley de 26 de mayo de 1933—, recordarán por medio de bandos el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándolos a presentar las correspondientes declaraciones dentro del plazo marcado en el apartado 1.º Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste, que no podrán exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndoles uno sellado y reservándose los otros dos, que remitirán, para su comprobación, dentro de los diez primeros días de diciembre, al Servicio Agronómico Provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo núm. 2, en la que se expresará claramente: Número de declaraciones presentadas, vinos procedentes de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores. Cada uno de estos dos últimos grupos, se dividirá en dos clases: Secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos grados Beaumé. Entre los dulces habrá de incluirse las mistelas, concentrados, arropes, mostos apagados, azufrados, vermouths, que no lleven la denominación de secos y, en general, cuando los vinos contengan una riqueza de licor superior a dos grados Beaumé.

Quinto. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Presidentes de las Juntas Vitivinícolas, dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayunta-

mientos de su provincia, sean ordenados y archivados juntamente con la relación totalizada por cada Ayuntamiento, hasta que en su día sean reclamados por el Instituto Nacional del Vino.

Remitirán, sin embargo, antes del 20 de diciembre de 1936 a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, un resumen totalizador de las declaraciones presentadas en su provincia, en el que se consignen los cinco siguientes datos: Número de de-

claraciones presentadas, litros de vinos secos y de vinos dulces elaborados en la actual campaña así como los procedentes de años anteriores.

Sexto. Por los señores Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone

el artículo 12 de la Ley de 26 de mayo de 1933, así como de las sanciones en que incurran los que incumplan la mencionada disposición.

Burgos, 11 de noviembre de 1936. = El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

Señores Gobernadores Civiles, Ingenieros Jefes de Secciones Agronómicas y Alcaldes de Ayuntamiento.

MODELO NÚM. 1

## DECLARACION DE COSECHAS Y EXISTENCIAS

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ Cosecha de 1936 \_\_\_\_\_ Provincia de \_\_\_\_\_

D. \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_

(1) \_\_\_\_\_ declara que la bodega o almacén de su propiedad situada en la calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ de esta población posee los géneros y con las características que a continuación se detallan.

| PRODUCTOS              | PROCEDENCIA<br>(2) | GRADUACION |       | LITROS                    |                        | OBSERVACIONES |
|------------------------|--------------------|------------|-------|---------------------------|------------------------|---------------|
|                        |                    | Alcohol    | Licor | Elaborado en esta campaña | De campañas anteriores |               |
| Vino tinto.....        |                    |            |       |                           |                        |               |
| Vino blanco.....       |                    |            |       |                           |                        |               |
| Vino clarete.....      |                    |            |       |                           |                        |               |
| Mosto azufrado.....    |                    |            |       |                           |                        |               |
| Mistela.....           |                    |            |       |                           |                        |               |
| Atrope o concentrado.. |                    |            |       |                           |                        |               |
| Vino dulce.....        |                    |            |       |                           |                        |               |
| Vermkut.....           |                    |            |       |                           |                        |               |
| Vinagre.....           |                    |            |       |                           |                        |               |
| TOTALES.....           |                    |            |       |                           |                        |               |

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, ley de 26 de mayo de 1933, suscribo por triplicado, y a un solo efecto, la presente declaración en \_\_\_\_\_  
a de \_\_\_\_\_ de 193\_\_\_\_\_

(1) Cosechero o envasador.  
(2) Cosecha propia o comprada.

**Relación de declaraciones de cosechas y existencias de vinos y sus derivados**

Ayuntamiento de .....

Año de 1936

Provincia de .....

Número de declaraciones presentadas.....

| NOMBRE DE LOS DECLARANTES | ELABORADO EN LA CAMPAÑA |        | DE CAMPAÑAS ANTERIORES |        | OBSERVACIONES |
|---------------------------|-------------------------|--------|------------------------|--------|---------------|
|                           | LITROS                  |        | LITROS                 |        |               |
|                           | Secos                   | Dulces | Secos                  | Dulces |               |
|                           |                         |        |                        |        |               |
|                           |                         |        |                        |        |               |
|                           |                         |        |                        |        |               |
|                           |                         |        |                        |        |               |
| TOTALES.....              |                         |        |                        |        |               |

**Gobierno General****Orden**

Continúa este Gobierno General examinando los aspectos que presenta la disposición que impone el «Plato Unico», y cree no solo conveniente sino necesario el que, como complemento a las Instrucciones que en 30 de octubre fueron dadas, se dicten otras que vengan a fijar con claridad y regular de modo equitativo los tantos por cientos que han de entregarse en compensación de la supresión de platos, por los industriales, que señalen las características de aquéllos, abarcando a todos los que se dedican a servicios de esta índole, y señalar al mismo tiempo las causas por las cuales se incurrirá en sanción, con el fin de que no pueda alegarse ignorancia sobre el cumplimiento de dicha disposición y normas complementarias.

A este efecto he acordado dictar las siguientes:

1.º Con carácter de generalidad y para toda España, los industriales de todas clases, bien sean hoteleros, dueños de cafés y bares, cervecerías y gremios de cafés de 0'30 que sirvan comidas en forma de menú o a la carta habrán de contribuir los días que se señalen para el «Plato Unico» con el 50 por 100 del importe de cada comida suelta que realicen y con el 40 por 100 del importe de la pensión completa si se tratase de personal hospedado en los mismos.

2.º Para evitar competencias que pudieran surgir y conservar la armonía que debe existir entre los profesionales de la misma clase, el menú correspondiente al «Día del Plato Unico», será acordado por la Sociedad profesional respectiva y con carácter de general obligación para todos los del gremio.

El referido menú en los días indicados deberá concretarse a

un plato único de alimentación y un postre único también, tanto en la comida del mediodía como en la cena de la noche.

3.º No se podrá quebrantar este precepto en modo alguno ni por clientes ni por industriales, y en caso de que se infringiera, incurrirán en la multa correspondiente, que los Gobernadores impondrán según los casos.

4.º Los restaurants, cafés y demás establecimientos que sirvan a la carta o en forma distinta a la de menú, suprimirán dicho día esta forma de servicio haciéndola en forma de «Plato Unico» al precio que les corresponda con arreglo a su categoría y clasificación. Las dudas que sobre esto sugieran serán resueltas por los Gobernadores civiles oyendo a las respectivas Corporaciones.

Los Gobernadores civiles, bajo cuya dirección o vigilancia habrá de celebrarse el «Día del Plato Unico», procurarán facilitar a las Asociaciones o Juntas

a quienes encomienda la recaudación del mismo, cuantos datos necesiten para el mejor desempeño de su función, como relaciones de hospedajes, hoteles, bares, etc., obtenidos de las Delegaciones de Hacienda o de las Comisarias de Vigilancia.

Las presentes normas se fijarán en todos los hoteles, fondas y demás centros citados en las mismas, en lugar visible para conocimiento de los interesados.

Asimismo, espero de los señores Gobernadores civiles y Autoridades a mis órdenes procuren el más exacto cumplimiento de las referidas disposiciones.

Valladolid 11 de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

## Secretaría de Guerra

### Ordenes

#### Alumnos.

Según las facultades que me confiere la Orden de la Junta de Defensa Nacional de España, número 136, (B. O. núm. 22), he resuelto conceder el desempeño y consideración del cargo correspondiente al empleo de Alférez, con los derechos determinados en dicha disposición, a los Alumnos de las Academias Militares comprendidos en la siguiente relación, que empieza en D. Rafael Visiers Aizpún y termina por D. Alfonso Rodríguez de Viguri y Gil.

Burgos 10 de noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

\*\*\*

#### RELACIÓN QUE SE CITA

##### Infantería.

- D. Rafael Visiers Aizpún.
- D. Manuel Vázquez Fernández.
- D. Enrique Rodríguez Pérez.

##### Ingenieros.

- D. Vicente Juanola Salleti.

##### Artillería.

- D. Alfonso Rodríguez de Viguri y Gil.

### Ascensos.

He resuelto confirmar el ascenso al empleo inmediato a los Alféreces de Ingenieros D. Leopoldo Martínez Terrón, del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos y D. Victor Rodríguez Coronel, del Regimiento de Acorazados, acordado por el Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Norte, por hallarse aquellos comprendidos en los beneficios del Decreto núm. 126 de la Junta de Defensa Nacional (B. O. núm. 28).

Los interesados disfrutarán en el nuevo empleo que se les confiere la efectividad de 22 de septiembre último, y ocuparán en su escala el mismo lugar que les correspondía en la de Alférez.

Burgos 10 de noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

### Asimilaciones.

He resuelto conceder la asimilación a Brigada al Maestro de Banda D. Enrique Jiménez Martínez, con destino en el Regimiento Infantería Cádiz, número 33, por llevar 20 años de efectivos servicios, con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes circulares de 7 de enero de 1915 (D. O. núm. 5) y 4 de enero de 1924 (D. O. núm. 4).

Burgos 9 de noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

### Habilitaciones

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para mando de superior categoría al Teniente Coronel de Infantería Jefe del Regimiento Las Palmas núm. 38 y Gobernador Militar de dicha plaza, D. Francisco Galtier Pley.

Burgos 10 de noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

### Oficialidad de Complemento.—Ascensos

Por haber cumplido los requisitos legales que determina la Orden circular de 27 de diciembre de 1919, he resuelto conceder el empleo de Teniente, de la Escuela de Complemento del Arma

de Ingenieros, al Alférez de la misma Arma D. Casiano Fernández Liébano.

Burgos, 10 de noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

### Premios de efectividad.

He resuelto aprobar la propuesta cursada a esta Secretaría de Guerra por el Batallón de Ingenieros de Marruecos, proponiendo la concesión del premio de efectividad de 1.400 pesetas al Oficial Moro de 1.ª, Sidi Mesaud Ben Buzian, del expresado Batallón, por cumplir 14 años de Oficial, a partir de 1.º de noviembre de 1936.

Burgos 10 de noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

—!—

He resuelto aprobar la propuesta cursada a esta Secretaría de Guerra por el Batallón de Zapadores Minadores número 2, proponiendo la concesión del premio de efectividad de 1.300 pesetas al Ayudante de Taller del expresado Batallón, D. Enrique Muñoz Rodríguez, a partir de 1.º de octubre de 1936.

Burgos 10 de noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

### Recompensas

En consideración a los hechos de armas realizados por el Teniente de Navío D. José María Otero Goyanes, gravemente herido el día 18 de julio del presente año, en la sublevación de los cabos y subalternos del acorazado «Jaime I.»

S. E. el Generalísimo ha aprobado la concesión de la Medalla Naval a propuesta del Almirante Jefe de la Base Naval del Ferrol.

Burgos 10 de noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

\*\*\*

Méritos contraídos por el Teniente de Navío D. José María Otero Goyanes, de la dotación del Acorazado «Jaime I.»

El día 18 de julio del presente año, con ocasión de la declaración del estado de guerra en Vigo y de la negativa del Comandante de dicho buque de unirse

al Movimiento Nacional, llevó juntamente con el Capitán de Corbeta D. Carlos Aguilar Tablada la dirección y preparación de la defensa del buque contra los elementos comunistas de a bordo. Informó a su Comandante frecuentemente y con insistencia de la sublevación que se avecinaba y de las precauciones que debían tomarse para evitarla. En el momento de la sublevación, ocurrido en el mar a la altura del Cabo Mondego, a las 12 horas 30 minutos del día 19 de julio defendió heroicamente, con su Tercer Comandante y otros Jefes y Oficiales del barco, en el puente del mismo, sosteniendo nutrido tiroteo contra los Cabos sublevados que intentaban asaltarlo; aunque atacado con intenso fuego de ametralladoras desde las torres 2 y 3, continuó en esta defensa hasta que gravemente herido cayó al suelo sin sentido, y por unos marineros leales fué retirado a

la enfermería, pasando al Hospital de Tánger posteriormente, desde cuyo sitio se proporcionó la fuga al estar algo restablecido.

#### *Sueldos*

He resuelto aprobar la propuesta cursada a esta Secretaría de Guerra, por la Comandancia de Obras y Fortificación de la Quinta División Orgánica, proponiendo el ascenso a asimilado a Capitán (para efectos económicos) al Ayudante de Obras Militares, asimilado a Teniente D. Antonio Bravo Molina, de la expresada Comandancia, en cuya nueva asimilación percibirá el sueldo de 7.500 pesetas anuales, con antigüedad de 1.º de diciembre del año actual y efectos administrativos de la misma fecha, por cumplir en 2 del corriente 15 años de servicios de Ayudante, como comprendido en la O. C. de 25 de noviembre de 1933. (D. O. núm. 276) y

O. C. de 31 de diciembre del mismo año (B. O. núm. 5 de 1934).

Burgos 10 de noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

—:—

He resuelto aprobar la propuesta cursada a esta Secretaría de Guerra por la Comandancia de Ingenieros de Marruecos, por la que propone el aumento de sueldo a 8.500 pesetas anuales del Celador de Obras de la expresada Comandancia, D. Andrés García Sevilla, a partir de 1.º de julio del corriente año, por cumplir los 45 años de servicios con los abonos concedidos por las Ordenes circulares de 7 de febrero y 9 de marzo de 1936 (*Colecciones Legislativas* números 33 y 59).

Burgos 10 de noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.